Resolución EJECUTIVA REGIONAL Nº 1562 -2019-GRLL/GOB

VISTO: **Trujillo,** 28 MAY 2019

El expediente administrativo con Registro Nº 04973020-04233719, en veinticinco (25) folios, conteniendo la solicitud de *reconocimiento de vínculo laboral 276 y pago de beneficios*, promovido por Don **EDGAR RONALD CACHAY DIAZ**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. …*";

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización los "*Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal*";

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal*";

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por la persona del servidor civil Don **EDGAR RONALD CACHAY DIAZ** en lo relacionado a la solicitud contenido como sus pretensiones administrativas: *1) Reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral público 276 a partir del mes de enero del año 2004 hacia delante, bajo el sustento que el contrato de servicios no personales (SNP) en la práctica se desnaturalizo, 2) Invalidez del Contrato CAS a partir del mes de julio del 2008 hacia adelante, 3) Pago de Beneficios Sociales; Vacaciones, Aguinaldo de Fiestas Patrias y Navidad, Bonificación de Escolaridad, desde el año 2004 hacia adelante en lo que corresponde, 4) Pago de Beneficios Económicos provenientes de Convenios Colectivos pactados entre los trabajadores nombrados y contratados 276 con su representada, desde el año 2004 hacia adelante (uniformes de Verano-Invierno, Bolsa de Alimentos), 5) Incentivo laboral CAFAE desde el mes de enero del año 2003 hacia delante, 6) Intereses legales, a ser computados desde el mes de enero del año 2004 hacia adelante*;

Que, el recurrente manifiesta en sus pretensiones administrativas que se menciona en el considerando antecedente, que se le reconozca diversos derechos laborales, por haber tenido la condición de Servicios No Personales como Locador de Servicios y luego como contratado bajo el régimen CAS, hasta la actualidad;

Que, el administrado recurrente dentro de sus medios probatorios para acreditar su pretensión administrativa cumple con anexar; Copia del Oficio N° 021-2008-GRLL-GGR/O.C.B./e, Copia de Comprobantes de Pago como SNP desde el año 2005, Contrato CAS N° 273-2008-GRLL, Boletas de Pago CAS;

Que, para dilucidar la pretensión incoada, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código Civil vigente, que prescribe en su Artículo 1764º *"**Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.**"* Por tanto, estando a lo prescrito por la norma de la materia, un locador no tiene derecho a pago de beneficios laborales porque no existe vínculo laboral entre el locador y la Entidad;

Que, respecto a la contratación bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), cabe precisar que dicha sustitución se ha dado conforme a lo dispuesto en la **Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**, que establece: **"Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las Partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma"** (el subrayado es nuestro), en concordancia con lo dispuesto en el **numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios,** que prescribe: **"Los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de**

junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prorroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3 del presente reglamento" (el énfasis es nuestro);

Que, en aplicación de las citadas normas **se sustituyó, por mutuo acuerdo de las partes**, el contrato de servicios no personales de Don **EDGAR RONALD CACHAY DIAZ**, por el Contrato Administrativo de Servicios, el cual se encuentra debidamente suscrito por el recurrente y el representante del Gobierno Regional La Libertad, a partir del 01 de julio del 2008, siendo motivo de adendas sucesivas dicho contrato hasta la fecha de la emisión del presente acto administrativo;

Que, asimismo estando a lo establecido por el **Tribunal Constitucional**, respecto al **contrato administrativo de servicios**, en su **Resolutivo N° 1** de la Sentencia recaída en el **Exp. N° 00002-2010-PI/TC** publicado el 20 de septiembre del 2010, en su **fundamento 47: "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente "un régimen especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional"** (El énfasis es nuestro); por lo tanto, el contrato administrativo de servicios con el recurrente resulta ser absolutamente válido;

Que, por otro lado, para dilucidar el presente caso, es indispensable determinar el concepto de **servidor público contratado**, que es aquel que **NO** goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentra sujeto al período de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del **Servidor público de carrera**, que es aquel que esta nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente **(José P. Rodríguez Arroyo: "Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276", 1° edición, p.14)**, el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: "*Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario....*", en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al período de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública;

Que siendo así, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: "*La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, **previa evaluación favorable** y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos*"; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa;

Que, es preciso indicar lo dispuesto en los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: artículo 39° "*La Contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso se máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrata y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos*", artículo 40°: "*El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos*", de lo que se concluye de ambos preceptos normativos, que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto el recurrente no ha cumplido con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa;

Que, asimismo el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: "**El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrea Administrativa será por el nivel inicial**

Resolución EJECUTIVA REGIONAL Nº 1562 -2019-GRLL/GOB

del grupo ocupacional al cual postuló..." en concordancia con lo establecido por el artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: **"Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"** y el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que dispone que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el **concurso público de méritos**, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;

Que, debe tenerse en cuenta que el ingreso del recurrente no fue efectuado a través de concurso público, situación que no permitió adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del **concurso público es un requisito sine qua non** para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico Nº 018-2019-GRLL-GGR-GRA-SGRH/MFCV de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL Gerencia Regional de Administración

REGION LA LIBERTAD V°B° SUB GERENTE Sub Gerencia de Recursos Humanos

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud conteniendo las pretensiones administrativas: *1) Reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral público 276 a partir del mes de enero del año 2004 hacia delante, bajo el sustento que el contrato de servicios no personales (SNP) en la práctica se desnaturalizo, 2) Invalidez del Contrato CAS a partir del mes de julio del 2008 hacia adelante, 3) Pago de Beneficios Sociales; Vacaciones, Aguinaldo de Fiestas Patrias y Navidad, Bonificación de Escolaridad, desde el año 2004 hacia adelante en lo que corresponde, 4) Pago de Beneficios Económicos provenientes de Convenios Colectivos pactados entre los trabajadores nombrados y contratados 276 con su representada, desde el año 2004 hacia adelante (uniformes de Verano-Invierno, Bolsa de Alimentos), 5) Incentivo laboral CAFAE desde el mes de enero del año 2003 hacia delante, 6) Intereses legales, a ser computados desde el mes de enero del año 2004 hacia adelante*, promovido por Don **EDGAR RONALD CACHAY DIAZ** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Gerencia Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

REGION LA LIBERTAD GOBERNACION REGIONAL

REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL